

	AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que, debido la denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.774.174 de Florencia ante la Procuraduría 18 Judicial || Agraria y Ambiental, quien puso en conocimiento que sobre su predio se estaba realizando actividades de tala y quema de bosque natural por parte de personas no identificadas. A su turno arguye "En la actualidad, estas personas han talado 10 hectáreas de bosque natural de mi propiedad y tienen zocolado otra tanto para proceder a derribarlo".

Oficio remitido de las diligencias a la oficina jurídica de la DTC No. 1232 de fecha 06 de junio de 2013.

Que, el Concepto técnico No 213 del 06 de junio de 2013 emitido por el contratista de la Dirección Territorial Caquetá, sobre la inspección ocular al Predio El Diviso ubicado en la Vereda La Astilla del Municipio de Florencia, se evidencio lo siguiente:

Se evidencio una casa construida por el señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, en tabla en un área de 24 m², igualmente se verifico en campo la tala de aproximadamente 10 hectáreas de bosque secundarios, de las cuales aproximadamente 4 hectáreas se encontraban quemadas con pendientes a 45° de inclinación en las coordenadas geográficas N: 16°03' 33 y W: 75° 19'09% (Ver Registro Fotográfico).

Se evidencio aproximadamente a 1000 metros de la casa del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO otra vivienda, pero en el momento no se encontraba nadie en el lugar, en las coordenadas geográficas N: 16° 03' 35" y W: 75° 14' 36". (Ver Registro Fotográfico).

Que con su accionar se han causado graves daños y deterioro a la dinámica bioecológica de los bosques secundarios que protegen fuentes hídrica afluentes del Río orteguaza, además de la degradación a los recursos naturales, lo cual se convierten en infracciones ambientales y flagrante violación a las normas constitucionales y ambientales que protegen los recursos naturales.

Que, se evidencio Copia de la escritura pública No 749 del 10 de abril de 1991.

Que, debido a lo anterior, el día 23 de junio de 2013, se inició un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-113-15, mediante Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013, en contra de DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

17.681.630.

Que mediante el oficio DTC 2312 de 23 de agosto 2013, se le remitió a **DIBAR GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No OJ 028 de 2013.

Que mediante a lo anterior se procedió a publicación de citación para aviso se fija el 10 de septiembre de 2014 y se des fija el 16 de diciembre de 2014 en las instalaciones de corpoamazonia

Que mediante a lo anterior se procedió a dar notificación por aviso NO 029 de 03 de marzo del 2015 a **DIBAR GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630.

Que mediante la declaración juramentada de la denunciante MARIELA HERRERA CASTAÑO el día 10 de marzo de 2015, se evidencio que:

por el lado de la vereda la astilla, por el lado de san Antonio de Atenas, yo no le he metido nada a mi finca, fuimos visitarla y la habian invadido, encontré tres ranchitos pero no vivía gente y tumbaron un poco de hectáreas de árboles, el muchacho de corpoamazonia fue e hizo la visita, tumbaron y talaron montaña virgen, quemaron, rozaron por la orilla de la quebrada y estaban sacando carbón, encontramos con la visita de corpoamazonia a el señor don dibar, y él dijo que don ANIBAL JIMENEZ le había vendido, la tierra mía, pero que él no habla sido quien tuvo el monte entero, pero si unos palos que hablan ahí, después de la visita le mandaron un oficio a don dibar y el me llamo y me trato mal don Anibal Jiménez, dijo que no quería problemas y yo le dije q por que se había metido allí a hacer todo eso, me llamaron a amenazarme a decirme que le quitara la demanda a el señor dibar.

Que mediante el Auto de tramite No 062 de 2017, se le remitió a **DIBAR GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630, el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No OJ 028 de 2013.

Que mediante a lo anterior se procedió a publicación de citación para aviso se fija el 09 de mayo de 2017 y se des fija el 15 de mayo de 2017 en las instalaciones de corpoamazonia.

Que mediante a lo anterior se procedió a dar notificación por aviso No de 030 de mayo del 2017 a **DIBAR GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

Página 2 de 16



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)"	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024	

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el



	*AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:



	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)"	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Página 5 de 16



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)



[@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/corpoamazonia)

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.



	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



	*AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Que, por su parte, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con los aprovechamientos forestales, dispone:

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

- Artículo 2.2.1.1.5.1, referente al aprovechamiento forestal único, el cual establece que este tipo de aprovechamiento procede cuando se requiere remover totalmente la cobertura boscosa para desarrollar actividades diferentes al uso forestal, previa autorización de la autoridad ambiental competente.
- Artículo 2.2.1.1.7.1, mediante el cual se establece la obligación de obtener permiso o autorización para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal, de conformidad con los requisitos legales.
- Artículo 2.2.1.1.18.2, que determina las áreas forestales protectoras, dentro de las cuales se encuentran las rondas hídricas, en las que se deben mantener las coberturas vegetales protectoras y donde se restringen las actividades que puedan afectar el recurso hídrico.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Del análisis de los antecedentes administrativos, de la denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO y, especialmente, de lo consignado en el Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, emitido con ocasión de la inspección ocular realizada al predio denominado *El Diviso*, ubicado en la vereda La Astilla del municipio de Florencia – Caquetá, la Autoridad Ambiental pudo constatar la ocurrencia de la infracción ambiental consistente en la tala y quema de aproximadamente diez (10) hectáreas de bosque secundario, de las cuales cerca de cuatro (4) hectáreas se encontraban totalmente afectadas por la acción del fuego, actividades desarrolladas en zonas con pendientes de hasta 45° y en áreas de influencia de fuentes hídricas afluentes del río Orteguaza, generando con ello la alteración de la dinámica bioecológica del ecosistema, la pérdida de cobertura vegetal protectora, la degradación del suelo y la afectación directa a los recursos naturales renovables. Así mismo, en la visita técnica se evidenció la existencia de infraestructura y ocupación antrópica en el área intervenida, entre ellas una vivienda construida en tabla y otras estructuras cercanas, lo que permitió establecer la materialización de actividades de transformación del bosque sin que mediara autorización, permiso o trámite previo ante CORPOAMAZONIA, en contravención de la normatividad ambiental vigente. En este sentido, la declaración juramentada rendida por la denunciante el 10 de marzo de 2015 da cuenta de la identificación en campo del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO como la persona que manifestó haber realizado aprovechamiento de algunos árboles dentro del área intervenida, lo que permite establecer el nexo material entre la conducta desplegada y el presunto infractor, independientemente de la discusión sobre la titularidad del predio. En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditada la ocurrencia del hecho, la afectación ambiental y la relación de causalidad entre la actividad desarrollada y el daño generado al recurso forestal y a las fuentes hídricas asociadas, se configura la infracción ambiental bajo el régimen de responsabilidad objetiva previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que para su estructuración no resulta necesaria la demostración de la culpa o el dolo, siendo suficiente la constatación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la autoridad ambiental competente.

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)"	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
		<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".



	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-113-15-AA, en contra del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, por el presunto aprovechamiento forestal único consistente en la tala y quema de aproximadamente diez (10) hectáreas de bosque secundario, de las cuales cerca de cuatro (4) hectáreas resultaron afectadas por incendio, así como la intervención de áreas con pendientes de hasta 45° y zonas protectoras de fuentes hídricas afluentes del río Orteguzza, hechos ocurridos en el predio denominado *El Diviso*, ubicado en la vereda La Astilla del municipio de Florencia – Caquetá; dado que, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión e identificar la norma vulnerada, se determina que el presunto infractor realizó acciones de tala, quema y transformación de la cobertura boscosa sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental competente – CORPOAMAZONIA, transgrediendo directamente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al aprovechamiento forestal sin permiso, así como las disposiciones relacionadas con la protección de los recursos naturales renovables y las áreas forestales protectoras. En consecuencia, se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que el aprovechamiento del recurso forestal y la quema de la cobertura vegetal constituyen actividades que requieren permiso previo de la autoridad ambiental, siendo de conocimiento general y obligatorio que su ejecución sin la respectiva autorización configura infracción ambiental, máxime cuando se evidenció la ocupación del área intervenida mediante la construcción de infraestructura y la aceptación por parte del investigado de haber realizado el aprovechamiento de individuos forestales en el sitio, generando con ello afectación directa a la dinámica bioecológica del ecosistema, a los suelos y a las fuentes hídricas asociadas.

MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-028-13 seguido en contra de *DIBAR GOMEZ TRUJILLO* identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630

- Denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.174 expedida en Florencia.
- Oficio remitido DTC No. 1232 del 06 de junio de 2013, por medio del cual se trasladan las diligencias a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá.
- Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, emitido por el contratista de la Dirección Territorial Caquetá, resultado de la inspección ocular realizada al predio denominado *El Diviso*, ubicado en la vereda La Astilla del municipio de Florencia.
- Copia de la Escritura Pública No. 749 del 10 de abril de 1991.
- Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013, mediante el cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630.
- Oficio DTC 2312 del 23 de agosto de 2013, correspondiente al citatorio para notificación personal del Auto de Apertura.
- Constancia de fijación y des fijación de la citación para notificación por aviso realizada en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, fijada el 10 de septiembre de 2014 y desfijada el 16 de diciembre de 2014.
- Notificación por aviso No. 029 del 03 de marzo de 2015 dirigida al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO.
- Declaración juramentada rendida el día 10 de marzo de 2015 por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO.

Página 11 de 16



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)"	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- Auto de Trámite No. 062 de 2017, mediante el cual se ordena nuevamente el citatorio para notificación personal del Auto de Apertura.
- Constancia de fijación y des fijación de la citación para notificación por aviso realizada en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, fijada el 09 de mayo de 2017 y desfijada el 15 de mayo de 2017.
- Notificación por aviso No. 030 de mayo de 2017 dirigida al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, los aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprendan vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que una vez analizada la información obrante en el expediente, especialmente la contenida en el Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, la denuncia presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO, la inspección ocular realizada al predio denominado *El Diviso*, ubicado en la vereda La Astilla del municipio de Florencia, y los demás documentos que hacen parte del proceso, se establece que el señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, presuntamente realizó actividades de tala de aproximadamente diez (10) hectáreas de bosque secundario, quema de cerca de cuatro (4) hectáreas y la intervención de áreas con pendientes hasta de 45°, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, generando afectación directa a la dinámica bioecológica de los bosques que cumplen función protectora sobre fuentes hídricas afluentes del río Orteguaza; conductas que configuran una presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación de obtener permiso para el aprovechamiento forestal y la protección de las áreas forestales protectoras, así como a los postulados del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a la prohibición de causar deterioro grave a los recursos naturales renovables.

Que de la revisión efectuada a los sistemas de información y a los archivos de la entidad no obra prueba sumaria que permita establecer que el investigado contara con permiso, concesión o autorización para la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en campo, por lo cual las mismas se presumen realizadas de manera ilegal; aunado a lo anterior, el área intervenida corresponde a bosque secundario con función de protección hídrica y presenta características de especial importancia ambiental, en razón a la presencia de drenajes y rondas hídricas, lo que constituye un agravante de la conducta al tratarse de zonas que por su naturaleza cuentan con restricciones de uso y manejo, motivo por el cual se evidencia la transgresión de la



*AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

normatividad ambiental vigente y se considera procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio y formular el pliego de cargos correspondiente.

FORMULACION DE CARGOS

Se trata del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, quien presuntamente realizó acciones de tala rasa de aproximadamente diez (10) hectáreas de bosque secundario y quema de cerca de cuatro (4) hectáreas, conducta que corresponde a una acción, en el predio denominado El Diviso, ubicado en la vereda La Astilla, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con la escritura pública No. 749 del 10 de abril de 1991, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que se trata de un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.18.2 ibidem, relacionado con la protección de áreas forestales protectoras, teniendo en cuenta que la intervención generó afectación a bosques con función de protección hídrica sobre afluentes del río Orteguaza.

En materia ambiental el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente procederá a formular pliego de cargos mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se deben indicar las acciones u omisiones constitutivas de infracción, individualizar las normas vulneradas y señalar el daño causado; requisitos que para el caso concreto se cumplen, toda vez que obra el Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, la denuncia ambiental presentada por la señora Mariela Herrera Castaño, la inspección ocular al predio El Diviso y los demás documentos que permiten establecer la existencia de la conducta, la identificación del presunto infractor y la afectación a los recursos naturales renovables.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control a la deforestación en la región amazónica y los compromisos institucionales adquiridos, se hace necesario adelantar el trámite sancionatorio correspondiente en armonía con lo dispuesto por la Sentencia STC-4360-2018, mediante la cual se reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos, toda vez que la tala y quema de cobertura boscosa sin autorización incrementa los índices de deforestación y afecta la integridad ecológica del ecosistema amazónico, contrariando el deber constitucional y legal de protección ambiental.

Revisada la documentación obrante en el expediente y evidenciada la existencia de una conducta que genera riesgo y daño al ambiente, susceptible de presumirse a título de culpa, se hace procedente la aplicación de los principios de prevención y precaución, por cuanto se tiene conocimiento del daño ambiental derivado del aprovechamiento forestal ilegal realizado en el predio El Diviso, vereda La Astilla, municipio de Florencia, sin contar con autorización de



	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

CORPOAMAZONIA, afectando la dinámica bioecológica del bosque y las fuentes hídricas asociadas, sin que en esta etapa procesal se tenga certeza plena sobre la magnitud total del daño, lo que obliga a la autoridad ambiental a adoptar las medidas correspondientes en ejercicio de su función de control.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para el señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de tala y quema de bosque secundario en un área aproximada de diez (10) hectáreas, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional el interesado debe adelantar el trámite de solicitud de autorización ante la autoridad ambiental competente y dar cumplimiento a los requisitos establecidos para tal fin.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para el señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630 expedida en Florencia (Caquetá), que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de tala rasa de aproximadamente diez (10) hectáreas de bosque secundario y quema de cerca de cuatro (4) hectáreas, conducta que corresponde a una acción, en el predio denominado El Diviso, ubicado en la vereda La Astilla, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013.

Cada cargo formulado se encuentra debidamente individualizado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo, ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td align="center">Código: F-CVR-130</td><td align="center">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

- Denuncia ambiental presentada por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.174 expedida en Florencia.
- Oficio remitido DTC No. 1232 del 06 de junio de 2013, por medio del cual se trasladan las diligencias a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá.
- Concepto Técnico No. 213 del 06 de junio de 2013, emitido por el contratista de la Dirección Territorial Caquetá, resultado de la inspección ocular realizada al predio denominado *El Diviso*, ubicado en la vereda La Astilla del municipio de Florencia.
- Copia de la Escritura Pública No. 749 del 10 de abril de 1991.
- Auto de Apertura DTC No. OJ 028 de 2013, mediante el cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630.
- Oficio DTC 2312 del 23 de agosto de 2013, correspondiente al citatorio para notificación personal del Auto de Apertura.
- Constancia de fijación y des fijación de la citación para notificación por aviso realizada en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, fijada el 10 de septiembre de 2014 y desfijada el 16 de diciembre de 2014.
- Notificación por aviso No. 029 del 03 de marzo de 2015 dirigida al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO.
- Declaración juramentada rendida el día 10 de marzo de 2015 por la señora MARIELA HERRERA CASTAÑO.
- Auto de Trámite No. 062 de 2017, mediante el cual se ordena nuevamente el citatorio para notificación personal del Auto de Apertura.
- Constancia de fijación y des fijación de la citación para notificación por aviso realizada en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, fijada el 09 de mayo de 2017 y desfijada el 15 de mayo de 2017.
- Notificación por aviso No. 030 de mayo de 2017 dirigida al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630 expedida en Florencia (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor DIBAR GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.681.630 expedida en Florencia (Caquetá), el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno; sin

Página 15 de 16



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocó
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	"AUTO DE CARGOS DTC No. 008 DE 2026 (12 DE FEBRERO)"	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-028-13, en contra del señor DIBAR GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 17.681.630 por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

embargo, se concede el término indicado en el artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los doce (12) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y reviso: Norma C. Castro G. OFJ-DTC 